



2800

**MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día treinta de junio de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas, clasificado con el número de referencia **JC-III-010 BIS-2016**, ha sido instruido en contra de los señores: **JOSE WILFREDO SALGADO GARCIA**, Alcalde, con un salario de Cinco mil doscientos dólares (\$5,200.00); **ANGEL ROLANDO GOMEZ CORDOVA**, Sindico, quien devengó dieta por la cantidad de Quinientos noventa y tres dólares con noventa y tres centavos (\$593.93); **OMAR ANIBAL RUIZ MORALES**, Primer Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **GERBERTH LEONEL LOPEZ**, Primer Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **MAURICIO ERNESTO CAMPOS MARTINEZ**, Según Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **OSCAR WILLIAN WEMBESG HERNANDEZ**, Décimo Regidor hasta el treinta de abril del año dos mil doce, y Tercer Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **MOISES ALCIDES GONZALEZ**, Cuarto Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **MARVIN WILLIAM GONZALEZ MARTINEZ**, Sexto Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, y Cuarto Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **JOSE ANTONIO REYES PEÑA**, Séptimo Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **JOSE ANTONIO DURAN**, Segundo Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, y Quinto Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce, , quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **MARIO ERNESTO PORTILLO AREVALO**, Décimo Primer Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, y Sexto Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce, , quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **CRISTIAN HERSON FLORES SANDOVAL**, Séptimo Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad

de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **ARNOLDO DE JESUS ARRIAZA SILVA**, Octavo Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **OLME REMBERTO CONTRERAS**, Quinto Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, y Octavo Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **HUGO ERNESTO APARICIO BORJAS**, Noveno Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **MARIA REYNA ISABEL GRANADOS VILLALTA**, Novena Regidora a partir del uno de mayo de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **OSCAR SAMUEL MORALES GIL**, Décimo Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **JACOBO ANTONIO MARTINEZ**, Tercer Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, y Décimo Primer Regidor, a partir del uno de mayo de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **FRANCISCO INOCENTE CANALES SEVILLA**, Décimo Segundo Regidor, a partir del uno de mayo de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); y **EDUARDO REYES ZELAYA**, Décimo Segundo Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); todos con actuación en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**; según Informe de Examen Especial de denuncia ciudadana a los Ingresos percibidos por el tributo denominado fiestas, y el uso de dicho tributo, practicado durante el período del uno de mayo de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, practicado por la Dirección de Auditoria Dos de la Corte de Cuentas de la República; conteniendo **UN REPARO** de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como se menciona a continuación: **REPARO UNICO-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, COBRO INDEBIDO DE TASA DEL 5% PARA FIESTAS.**

Ha intervenido en esta Instancia los Licenciados **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, y **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ**, ambos en calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República; el Licenciado **MARVIN WILLIAM GONZALEZ MARTINEZ**, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores



**MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día veinticuatro junio de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas, clasificado con el número de referencia **JC-III-010 BIS-2016**, ha sido instruido en contra de los señores: **JOSE WILFREDO SALGADO GARCIA**, Alcalde, con un salario de Cinco mil doscientos dólares (\$5,200.00); **ANGEL ROLANDO GOMEZ CORDOVA**, Sindico, quien devengó dieta por la cantidad de Quinientos noventa y tres dólares con noventa y tres centavos (\$593.93); **OMAR ANIBAL RUIZ MORALES**, Primer Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **GERBERTH LEONEL LOPEZ**, Primer Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **MAURICIO ERNESTO CAMPOS MARTINEZ**, Según Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **OSCAR WILLIAN WEMBESG HERNANDEZ**, Décimo Regidor hasta el treinta de abril del año dos mil doce, y Tercer Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **MOISES ALCIDES GONZALEZ**, Cuarto Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **MARVIN WILLIAM GONZALEZ MARTINEZ**, Sexto Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, y Cuarto Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **JOSE ANTONIO REYES PEÑA**, Séptimo Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **JOSE ANTONIO DURAN**, Segundo Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, y Quinto Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce, , quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **MARIO ERNESTO PORTILLO AREVALO**, Décimo Primer Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, y Sexto Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce, , quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **CRISTIAN HERSON FLORES SANDOVAL**, Séptimo Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad

de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **ARNOLDO DE JESUS ARRIAZA SILVA**, Octavo Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **OLME REMBERTO CONTRERAS**, Quinto Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, y Octavo Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **HUGO ERNESTO APARICIO BORJAS**, Noveno Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **MARIA REYNA ISABEL GRANADOS VILLALTA**, Novena Regidora a partir del uno de mayo de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **OSCAR SAMUEL MORALES GIL**, Décimo Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **JACOBO ANTONIO MARTINEZ**, Tercer Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, y Décimo Primer Regidor, a partir del uno de mayo de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); **FRANCISCO INOCENTE CANALES SEVILLA**, Décimo Segundo Regidor, a partir del uno de mayo de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); y **EDUARDO REYES ZELAYA**, Décimo Segundo Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, quien devengó dieta por la cantidad de Trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$328.57); todos con actuación en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**; según Informe de Examen Especial de denuncia ciudadana a los Ingresos percibidos por el tributo denominado fiestas, y el uso de dicho tributo, practicado durante el período del uno de mayo de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, practicado por la Dirección de Auditoria Dos de la Corte de Cuentas de la República; conteniendo **UN REPARO** de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como se menciona a continuación: **REPARO UNICO-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, COBRO INDEBIDO DE TASA DEL 5% PARA FIESTAS.**

Ha intervenido en esta Instancia los Licenciados **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, y **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ**, ambos en calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República; el Licenciado **MARVIN WILLIAM GONZALEZ MARTINEZ**, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores



268

JOSE WILFREDO SALGADO GARCIA, ANGEL ROLANDO GOMEZ CORDOVA, OSCAR WILLIAN WEMBESG HERNANDEZ, MOISES ALICDES GONZALEZ, JOSE ANTONIO DURAN, JACOBO ANTONIO MARTINEZ conocido por JACOBO ANTONIO MARTINEZ GUANDIQUE, FRANCISCO INOCENTE CANALES SEVILLA, OMAR ANIBAL RUIZ MORALES, EDUARDO REYES ZELAYA, y MAURICIO ERNESTO CAMPOS MARTINEZ, y por derecho propio; y los señores JOSE ANTONIO REYES PEÑA y MOISES ALCIDES GONZALEZ, por derecho propio.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;**

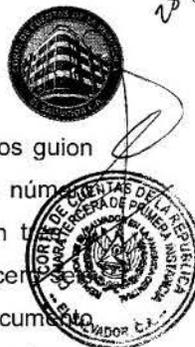
**CONSIDERANDO:**



I)- Por auto de FS. 48, emitido a las catorce horas con treinta minutos del día quince de enero de dos mil quince, la Cámara Séptima de Primera Instancia, ordenó iniciar el Juicio de Cuentas, y en consecuencia elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 66 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; resolución que fue notificada, según consta a fs. 49. A FS. 50, corre agregado el escrito presentado por la Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS, en calidad de Agente Auxiliar y Representante del señor Fiscal General de la República, juntamente con la Credencial por medio de la cual legítima la personería con que actúa, y la Resolución número trescientos trece, agregados a fs. 51 y 52, respectivamente. Por auto de fs. 53, la Cámara Séptima de Primera Instancia, resolvió admitir el escrito de fs. 50, ordenándose tener por parte a la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República. Con base a lo establecido en los artículos 66 y 67 LCC, la Cámara Séptima de Primera Instancia elaboró el Pliego de Reparos, que corre agregado de folios 54 a 55, emitido a las once horas del día diecisiete de marzo de dos mil quince, ordenándose en el mismo emplazar a las personas involucradas. A fs. 56, se encuentra agregada la esquila de notificación realizada al señor Fiscal General de la República, del Pliego de Reparos y a fs. 57, se consta la entrega del Pliego de Reparos JC-VII-090-2014, a la Representación Fiscal. De fs. 58 a 77, se agregan las esquelas de emplazamiento.

II) De FS. 78 a 80, corre agregado el escrito presentado por el Licenciado MARVIN WILLIAM GONZALEZ MARTINEZ, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores José Wilfredo Salgado García, Angel Rolando Gómez Córdoba, Oscar Willian Wembesg Hernandez, Moisés Alcides González, José Antonio Duran, Jacobo Antonio Martínez, Jacobo Antonio Martínez Guandique, Francisco Inocente Canales Sevilla,

Omar Anibal Ruiz Morales, Eduardo Reyes Zelaya, y Mauricio Ernesto Campos Martínez; juntamente con las fotocopias certificadas de Poder General Judicial, agregados de fs. 81 a 84, y de fs. 85 a 86; y documento de fs. 87 a 91; manifestando en su escrito lo siguiente: ""...MARVIN WILLIAM GONZALEZ MARTINEZ, mayor de edad, abogado y notario, del domicilio de San Miguel, con documento único de identidad personal número cero cero novecientos cuarenta y seis mil setenta y dos guion ocho; con número de identificación tributaria uno dos uno siete guion dos tres cero siete cuatro guion uno cero cuatro guion cuatro, y tarjeta de abogado número ocho mil quinientos treinta y cuatro; sin ninguna de las inhabilidades comprendidas en los artículos 67 del Código Procesal Civil y Mercantil; a USTED CON EL DEBIDO RESPETO EXPONGO: Que tal y como lo compruebo con testimonio de Poder General Judicial a mi favor que en original presento soy apoderado de los señores JOSE WILFREDO SALGADO GARCIA, con documento único de identidad número cero cero quinientos cuarenta y siete mil trescientos ocho guion ocho, y número identificación tributaria uno uno dos uno guion uno tres cero tres seis seis guion cero cero guion uno; ANGEL ROLANDO GOMEZ CORDOVA, con documento único de identidad número cero un millón novecientos sesenta y dos mil trescientos cuarenta y cuatro guion uno, y número de identificación tributaria uno dos uno siete guion dos nueve cero siete seis dos guion cero cero dos guion cero; OSCAR WILLIAN WEMBESG HERNANDEZ, con documento único de identidad número cero dos millones quinientos diez mil novecientos cincuenta y ocho guion seis, y número de identificación tributaria uno dos uno siete guion cero uno cero tres cinco seis guion cero cero dos guion tres; MOISES ALCIDES GONZALEZ, con documento único de identidad número cero cero setecientos veintiséis mil cuatrocientos seis guion uno, y número de identificación tributaria uno dos uno ocho guion dos ocho cero cuatro cuatro cinco guion cero cero uno guion tres; quince guion cinco y número de identificación tributaria cero cuatro dos cero guion uno dos uno dos cuatro ocho guion cero cero uno guion cinco; JOSE ANTONIO DURAN, con documento único de identidad número cero un millón ochocientos veintinueve mil quinientos veintiséis guion uno, y número de identificación tributaria uno dos dos cero guion dos cero cero nueve cinco tres guion cero cero uno guion siete; JACOBO ANTONIO MARTINEZ, conocido por JACOBO ANTONIO MARTINEZ GUANDIQUE con documento único de identidad número cero un millón ochocientos noventa y tres mil novecientos veintiocho guion nueve, y número de identificación tributaria uno dos uno cinco guion dos nueve cero uno seis cinco guion cero cero uno guion tres; FRANCISCO INOCENTE CANALES SEVILLA, con documento único de identidad número cero dos millones doscientos cuarenta y siete mil nueve guion tres, y número de identificación tributaria



uno dos uno siete guion cero cuatro uno cero cinco uno guion cero cero dos guion tres; OMAR ANIBAL RUIZ MORALES, con documento único de identidad número cero dos millones trescientos setenta y cuatro mil ochocientos ocho guion tres número de identificación tributaria uno cuatro uno seis guion uno siete uno cero ocho guion cero cero uno guion seis; EDUARDO REYES ZELAYA, con documento único de identidad número cero cero seiscientos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho guion uno, y número de identificación tributaria uno dos uno siete guion cero uno cero uno cuatro seis guion cero cero tres guion siete; y tal y como lo compruebo con testimonio de Poder General Judicial a mi favor que en original presento soy apoderado del señor MAURICIO ERNESTO CAMPOS MARTINEZ, con documento único de identidad número cero dos millones quinientos diez mil novecientos guion siete, y número de identificación tributaria uno dos cero cinco guion dos cinco cero uno seis siete guion uno cero uno guion seis por lo que en tal calidad y en mi derecho propio, vengo a mostrarme parte en el proceso de PLIEGO DE REPAROS JC-VII-090/2014 que se tramita en esta Honorable Cámara. Al mismo tiempo y en base a lo establecido en los artículos 1,2, 3,11,12, y 18 CN, 67 Y 68 DE LA Ley de la Corte de Cuentas de la República, vengo por este medio a hacer uso del derecho constitucional de defensa, a raíz del emplazamiento efectuado del término legal para hacer uso de este derecho, venimos por este medio a CONTESTAR LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO, fundamentando nuestra contestación en los siguientes términos: El Reparación Único al que hacer referencia el pliego de reparos dice literalmente así: "COBRO INDEBIDO DEL 5% PARA FIESTAS" Verificamos que, con base a la Ordenanza de Tasas, se le aplicó un recargo del 5% para fiestas patronales a todos los recibos provenientes del cobro de TASAS por servicios municipales, habiéndose percibido por este concepto \$1,059,829.82 durante el periodo del 01 de mayo de 2009 al 31 de diciembre de 2012; Por el cobro de dicho tributo no encontramos evidencia que demuestre la existencia de contraprestación directa de servicios municipales para el sujeto pasivo, por el contrario, este encuentra la identidad con los elementos de un impuesto, de conformidad a lo señalado en la Ley General Tributaria Municipal. Con respecto del reparo único indicado arriba expresamos lo siguiente: I) De conformidad a Nota de fecha 21 de marzo de 2014 suscrita por la Lic. Mercedes Lazo de Menjivar con referencia REF-DA-DOS-56/2014, se hizo saber al Consejo Municipal que procederían a efectuar Examen Especial en atención a Denuncia Ciudadana a los ingresos percibidos por el Tributo denominado Fiestas y el uso de dicho Tributo, de la Municipalidad de San Miguel, Departamento de San Miguel, por el período del 01 de mayo de 2009 al 31 de diciembre de 2013. II) De conformidad al Código Municipal en su Art. 3, numeral 6, claramente establece la

facultad en cuanto a la autonomía del Municipio en relación a: "6. La elaboración de sus tarifas de impuesto y reformas a las mismas para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa", en ese sentido se violenta la autonomía del Municipio y la Competencia propia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, puesto que el examinar si un tributo tiene características que no le son propias, es un asunto estrictamente técnico-legal cuyo examen no es materia de ninguna clase de auditoria incluyéndose los Exámenes Especiales, puesto que es competencia privativa de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien, ante el ejercicio del derecho a la protección jurisdiccional que pueda ejercer todo ciudadano mediante el planteamiento de una demanda de Inconstitucionalidad o Amparo Constitucional, será la que en su análisis valorará si el tributo, contra el cual se reclama, es una tasa o un impuesto. III) Resulta impropio que la Corte de Cuentas de la República mediante un Examen Especial, se irrogue la facultad de entrar a examinar y advertir que el 5% que la Municipalidad de San Miguel cobra sobre todo ingreso para destinarlo a la celebración de fiestas patronales, es un impuesto y no una tasa. IV) La observación en mención contiene una calificación tácita del tributo denominado "5% para fiestas patronales". Y es que al decir que "(...) éste encuentra identidad con los elementos de un impuesto, (...)" tácitamente están calificándolo como tal. V) Al respecto hay que decir que, si a dicho tributo se le califica de impuesto, no es una calificación errada ya que existe sustento legal para otorgarle tal calidad, por cuanto su génesis no es la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel, sino la Tarifa de Arbitrios del Municipio de San Miguel, creada por Decreto Legislativo número 965, de fecha 16 de febrero de 1953, publicada en el Diario Oficial número 53, Tomo número 158, de fecha 18 de marzo de 1953, la cual en su artículo 4 denominado SOBREIMPUESTOS, No. 1. FIESTAS PATRONALES (Fondo específico Municipal), dispuso que todo ingreso municipal estuviera grabado con un 3% cuyo destino sería la celebración de las fiestas patronales del Municipio de San Miguel. VI) Más tarde la misma Asamblea Legislativa mediante Decreto número 569, de fecha 11 de mayo de 1964, publicado en el Diario Oficial número 90, Tomo número 203, de fecha 20 de mayo de 1964, reformó la disposición legal antes citada, incrementando dicho sobreimpuesto del 3% al 5%. VII) Basado en lo anterior es totalmente válido decir, que el tributo al que se refiere la observación que se comenta es un "impuesto", por cuanto fue creado por la Asamblea Legislativa en uso de la atribución que le confiere el art. 131 numeral 6° de la Constitución de la República, en consecuencia, la obligatoriedad de que dentro de sus estructura deba tener presencia el elemento denominado "contraprestación" no es una exigencia válida, pues dicho elemento –como bien se ha acotado- es propio de las



tasas. VIII) Es preciso dejar plena y claramente señalado, que las disposiciones que dieron nacimiento al impuesto en referencia, no afectan únicamente a los impuesto, sino también a las tasas, ya que ambas disposiciones –tanto la de 1953 como la reforma de 1964- utilizan la frase “todo ingreso”, debiendo entenderse entonces que el espíritu del legislador fue que todo ingresos al fondo común municipal, llámese impuesto o tasa, estuviera grabado con un sobreimpuesto cuyo destino sería la financiación de la celebración de las fiestas patronales, cívicas y nacionales. IX) El hecho de que la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel disponga en su art. 38 que “A todo recibo de ingreso con destino al Fondo Municipal proveniente del cobro de Tasas, (...) se le aplicará un 5% de recargo, (...)” no debe entenderse como una disposición creadora de un tributo, ya que – como ha quedado demostrado- el tributo en comento data de 1953, es decir, que éste preexiste a la creación de la Ordenanza de Tasas Mencionada. Es obvio entonces, que el propósito del legislador municipal de hacer mención de la obligación de los contribuyentes de pagar el 5% sobre todo pago que haga de Tasas, es con ánimo reiterativo y nunca – repito- creando un tributo, puesto que éste –vuelvo a decirlo- ya estaba creado por la Asamblea Legislativa, quien constitucionalmente tiene facultad de decretar impuestos. X) De igual manera hacemos constar que esta observación no fue comunicada durante el proceso de auditoria mientras el equipo de Auditores estuvo instalado en la Alcaldía Municipal de San Miguel a efecto de poder presentar pruebas de descargo oportunamente, tal como lo establece el artículo 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. XI) Esto hubiese resultado sumamente importante, y menos desgastante para el sistema, al haber evitado traer a esta Honorable Instancia este proceso que perfectamente al hacer uso de criterios apegados a derecho, justicia y sentido común hubiese sido depurado en fase de auditoria administrativa y no llevarlo a la esfera jurisdiccional puesto que el cobre de este cinco por ciento de impuesto tiene su origen como ya se apuntó en sede de La Asamblea Legislativa, y no es una creación propia del municipio de San Miguel, puesto que lo que se hace es cumplir con un mandato que la misma Asamblea Legislativa impone no solo a la municipalidad de San Miguel, sino a los doscientos sesenta y dos municipios a nivel nacional. XIII) OFRECIMIENTO DE PRUEBA. Ofrezco como prueba copia de publicación del Diario Oficial de Tarifa de Arbitrios de San Miguel, 1953; y copia de publicación del Diario Oficial de Reforma a Tarifa de Arbitrios de San Miguel. 1964. Se presenta en fotocopia por no contar con los originales por ser de mucha antigüedad, sin embargo sirve de ilustración a esta Honorable Cámara para ser documentos públicos y que pueden ser corroborados perfectamente en el Diario Oficial o Imprenta Nacional. Por todo lo anteriormente expuesto y disposiciones legales citadas, a esta

Honorable Cámara, OS PIDO: a) Se admita el presente escrito. b) Se me tenga por parte en el carácter que comparezco como apoderado legal de los cuentadantes y en mi derecho propio. C) Se tenga por ejercido el derecho de defensa, y contestado el pliego de reparos en sentido negativo, d) Considerados los argumentos anteriormente señalados se tenga por desvanecido el reparo único apuntado y se nos absuelva en la sentencia respectiva de todo tipo de responsabilidad...". Por auto de fs. 92, la Cámara Séptima de Primera Instancia, admitió el escrito de fs. 78 a 80, las fotocopias certificadas de los Testimonios de Escritura Matriz de Poder General Judicial de fs. 81 a 84 y de fs. 85 a fs. 86, así como la documentación probatoria anexa de fs. 87 a fs. 91, presentados por el Licenciado Marvin William González Martínez, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores Jose Wilfredo Salgado García, Angel Rolando Gómez Córdova, Oscar William Wembersg Hernández mencionado en el presente Juicio de Cuentas como Oscar William Wembesg Hernández, Moisés Alcides González, Jacobo Antonio Martínez conocido por Jacobo Antonio Martínez Guandique, Francisco Inocente Canales Sevilla, Omar Aníbal Ruiz Morales, Eduardo Reyes Zelaya, Mauricio Ernesto Campos, José Antonio Durán, y Mauricio Ernesto Campos Martínez; resolviéndose tenerle por contestado en sentido negativo el Pliego de Reparos; y por parte en el presente proceso; ordenándose además declarar rebelde a los señores Gerberth Leonel López, Jose Antonio Reyes Peña, Mario Ernesto Portillo Arévalo, Cristian Herson Flores Sandoval, Arnoldo de Jesús Arriaza Silva, Olme Remberto Contreras, Hugo Ernesto Aparicio Borjas, María Reyna Isabel Granados Villalta y Oscar Samuel Morales Gil; y conceder audiencia a la Fiscalía General de la República. Resolución que fue notificada según consta de fs. 93 a 104.

III) A FS. 105, corre agregado el escrito presentado por la Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS, quien manifestó "....Que he sido notificada de la resolución de las quince horas del día nueve de junio de dos mil quince, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, audiencia que evacúo en los términos siguientes: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO UNICO COBRO INDEBIDO DE TASA DEL 5% PARA FIESTAS. En cuanto a este reparo, el Apoderado General Judicial de los servidores actuantes ha presentado escrito por medio del cual ejerce su derecho de defensa de sus poderdantes, a lo cual la Representación Fiscal es del criterio tomar en consideración para la sentencia de mérito las explicaciones aportadas por el Apoderado de los cuentadantes. Por lo antes expuesto con todo respeto OS PIDO: Me admitáis el presente escrito; Tengáis por evacuada la audiencia conferida en los términos antes mencionados; Se continúe



con el trámite de ley....". Por auto de fs. 106, la Cámara Séptima de Primera Instancia de la Corte de Cuentas admitió el escrito de fs. 93, presentado por Roxana Beatriz Salguero Rivas, resolviendo en el mismo que previo a emitir Sentencia, para mejor proveer se practicara Peritaje Contable, a efecto de determinar si del recargo del cinco por ciento para fiesta patronales po la suma de UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS \$1,059,829.82, recaudado durante el período de mayo de dos mil nueve a diciembre de dos mil doce, existió o no contraprestación directa de servicios municipales para el sujeto pasivo. Señalándose las diez horas y treinta minutos del día treinta de septiembre de dos mil quince, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Miguel, para llevar a cabo la diligencia ordenada, por tal razón también se resolvió Librar oficio al Coordinador General Jurisdiccional, y a la Alcaldía Municipal de San Miguel; resolución que fue notificada según consta de fs. 107 a 108. Según nota de fs. 111 suscrita por el Coordinador General Jurisdiccional, se propone al Licenciado Jorge Alberto Barrera Valencia, como perito. Por auto de fs. 112, la Cámara Séptima de Primera Instancia, dio por recibido el oficio de fs. 111, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, por lo que resolvió designar como Perito Contable al Licenciado Jorge Alberto Barrera Valencia, ordenándose para tal efecto juramentarlo a las diez horas del día diecisiete de septiembre de dos mil quince; resolución que fue notificada según consta de fs. 113 a 115. A FS. 116, se encuentra agregada el Acta de Juramentación, del señor Jorge Alberto Barrera Valencia, como perito. A FS. 119, corre agregada el acta de diligencia, que dice lo siguiente: ""....En las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Miguel, Departamento de San Miguel, a las diez horas y treinta minutos del día treinta de septiembre de dos mil quince; siendo éstos el lugar, día y hora señalados para la práctica de la diligencia de Peritaje Contable, en la forma el punto siguiente: Peritaje contable: a efecto de determinar si del recargo del cinco por ciento para fiestas patronales por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS \$1,059,829.82, recaudado durante el período de mayo del dos mil nueve a diciembre de dos mil doce, existió o no contraprestación directa de servicios municipales para el sujeto pasivo. Lo anterior en relación al Reparó Unico, por Responsabilidad Administrativa. Se dio inicio a la diligencia de Peritaje Contable, en la Sala de Reuniones del Concejo Municipal, estando presentes: Licenciado José Arnoldo Gaitán Castro, Licenciado Roberto Antonio López Araniva, Jueces de Cuentas, y Licenciada Yanira Elizabeth Sotelo de Pérez, Secretaria de Actuaciones, todos de la Cámara Séptima de Primera Instancia;

el servidor: JOSE ANTONIO DURAN, Segundo Regidor Propietario, durante el período de dos mil nueve a dos mil doce; y Quinto Regidor Propietario durante el período de dos mil doce a dos mil quince, con Documento Unico de Identidad número cero uno ocho dos nueve cinco dos seis-uno; Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS, en su calidad de representante del Fiscal General de la República, en la Defensa de los intereses del Estado; y Licenciado JORGE ALBERTO BARRERA VALENCIA, Perito legalmente juramentado. Se designó como persona encargada de proporcionar la documentación institucional y el lugar de trabajo del Perito, al Licenciado PEDRO ANTONIO SALAMANCA, Jefe de Contabilidad. El Perito se compromete a entregar su respectivo informe en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente. Y no haciendo más que hacer constar, cerramos y firmamos esta acta, todos los presentes a las doce horas de este día...". DE FS. 120 a 124, corre agregado el escrito presentado por el señor JOSE WILFREDO SALGADO GARCIA, quien expuso lo siguiente: "JOSE WILFREDO SALGADO GARCIA, de generales conocidas en el Juicio de Cuentas referenciado en el noma del presente escrito, actuando en mi carácter personal como cuentadante y ex Alcalde de la Ciudad de San Miguel, durante la Gestión que fue objeto de la Auditoría que ha dado paso el Juicio de Cuentas que nos ocupa, a vuestra autoridad con todo respeto EXPONGO: I ALGUNOS ASPECTO EN EL JUICIO DE CUENTAS QUE NOS OCUPA: Que ante vuestra autoridad se tramita el "JUICIO DE CUENTAS" referencia en el noma del presente escrito, referente al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE DENUNCIA CIUDADANA A LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL TRIBUTO DENOMINADO FIESTAS, Y EL USO DE DICHO TRIBUTO EN LA CIUDAD DE SAN MIGUEL, POR EL PERIODO DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL NUEVE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE". Que el citado Juicio de Cuentas dio inicio mediante resolución dictada a las once horas del día dieciséis de marzo de dos mil quince, por la Cámara Séptima de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. Que la última diligencia y/o actividad procesal realizada en el respectivo Juicio de Cuentas se refiere al Peritaje Contable ordenado por esa Cámara, y que se llevó a cabo a las diez horas y treinta minutos del pasado treinta de septiembre de dos mil quince; actividad procesal en la que intervienen los señores Jueces licenciados JOSE ARNOLDO CASTRO y ROBERTO ANTONIO LOPEZ ARANIVA, acompañados de la Secretaria de Actuaciones, licenciada YANIRA ELIZABETH SOTELO DE PÉREZ; el señor JOSE ANTONIO DURAN, quien fungió como Segundo Regidor Propietario en el periodo 2009-2012; licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS en su calidad de Representante del señor Fiscal General de la República; y licenciado JORGE



292

ALBERTO BARRERA VALENCIA fungiendo como Perito Contable. Designándose asimismo al Jefe de Contabilidad licenciado PEDRO ANTONIO SALAMANCA, como la persona encargada de proporcionar la documentación institucional y el lugar de trabajo de Perito. Que al llevarse a cabo la anterior diligencia de Peritaje Contable se ha podido constatar, y quien suscribe el presente escrito a su vez enterarse, que la Cámara Séptima de Primera Instancia está integrada por los señores Jueces licenciado JOSE ARNOLDO GAITAN CASTRO y ROBERTO ANTONIO LOPEZ ARANIVA. II ALGUNOS ASPECTO SOBRE LA IMPARCIALIDAD: De conformidad al Inciso 4 del Art. 186 de la Constitución, "la ley debe asegurar a los jueces (...) que ejerzan sus funciones con toda libertad en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen (...)". Además, el artículo 65 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República estatuye: "El Presidente, los Magistrados y Jueces de la Corte de Cuentas de la Republica en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales son independientes y solo deben ser sometidos a la Constitución y a las leyes". Las anteriores premisas implican que lo preceptuado para los Jueces integrantes del Organismo Judicial, también es predicable y aplicable a los Jueces y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, en su carácter de funcionarios que ejercen jurisdicción en temas concretos; para el caso de los Jueces de la Corte de Cuentas, en la materia y con las competencias asignadas en la Constitución y en la respectiva Ley de la Corte de Cuentas de la República. Es decir (sin que esto constituya un numerus clausus, sino más bien un numerus apertus), uno de los aspectos aplicable y predicable para el Presidente, Magistrados y Jueces de la Corte de Cuentas de la Republica radican en "que ejerzan sus funciones con toda libertad en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen". En otras palabras que cada una de sus actuaciones sea y/o refleje imparcialidad. Dicha imparcialidad ha sido enterada por los procesalistas como la actitud desapasionada que debe tener el Juzgador; es decir, a partir de esta circunstancia que debe concurrir en la persona que actúa como funcionario conociendo y juzgando un caso concreto, tal funcionario está vedado de inclinar su apreciación, su actuación y su interpretación a favor de una de las partes (las partes que siempre serán dos, constituyen posiciones encontradas en un proceso concreto; es decir, quien pretende y frente a quien se pretende. En otras palabras, quien resulta ubicado en la parte activa y quien resulta ubicado en la parte pasiva de una pretensión determinada). Para lograr la materialización de la imparcialidad, debe tomarse en cuenta que en el Juzgador no concurra alguna circunstancia que le impida conocer y decidir sobre el asunto llevado a su conocimiento, lo cual es conocido y desarrollado por los procesalistas con el nombre de "IMPEDIMIENTOS". La actividad relacionada de impedir a un Juzgador conocer y decidir un asunto en el que pueda



quedar al desnudo su eventual parcialidad, puede llevarse a cabo cuando el propio juzgador advierte que su actuación o su interpretación puede estar inclinándose hacia alguna de las posturas procesales, y es a lo que se le denomina "EXCUSA", es decir, en la excusa, por ética y por profesionalismo, el propio Juzgador advierte, decide y/o solicita ser separado del conocimiento de un asunto en el cual debe emitir un pronunciamiento o decisión, porque la misma puede verse influenciada de aspectos extra procesales que le pueden llevar a actuar parcialmente. Otra de las formas de materializar el impedir que un juzgador conozca y decida en un caso concreto, sucede cuando las partes advierten alguna circunstancia y/o conducta del juzgador como eventual posibilidad que la actuación, interpretación o decisión, esté favoreciendo a una de las partes y/o a quien representa a esa parte procesal, y es a lo que le denomina "RECUSACION". Como puede observarse los impedimentos constituyen cualquier circunstancia que ponga en riesgo, advierta o evidencie la eventual parcialidad en la actuación, interpretación y/o decisión del Juzgador, que pueda conllevar lógicamente a la afectación de los derechos de una de las partes, pues esto implicaría incluso una transgresión a los preceptos constitucionales. En esa línea argumentativa, cabe decir que, para establecer y/o determinar los motivos que generen impedimento para conocer y decidir un asunto, debe tomarse en cuenta que tales situaciones tienen como finalidad lograr la imparcialidad del Juzgador. Por ello, es jurídicamente adecuado que las circunstancias que deben impedir consecuentemente llevan a separar a un juzgador del conocimiento y decisión de un asunto concreto, debe ser un número apertus, y no un número clausus, a efecto de lograr la finalidad de IMPARCIALIDAD perseguida por la Constitución para un funcionario que actúa como juzgador. La posición jurídica relacionada, ha sido desarrollada doctrinalmente y adoptada en diferentes ámbitos jurisdiccionales, e incluso en materia penal. Para citar una ejemplificación de este aspecto, vale traer a cuento que la Honorable Cámara Tercera de lo penal de la Primera Sección del Centro, en la Sentencia dictada a las quince horas con cincuenta minutos del día veintidós de abril del año dos mil trece, en el proceso identificado con el número 56-13, consigna, entre otros aspectos, lo siguiente: "Ciertamente en el caso de la Recusación (...) los impetrantes no han designado o señalado algunos de los motivos contemplado en los enumerados en el Artículo 66 del Código Procesal Penal, sin embargo, ha de acotarse que al igual que otros Tribunales de la República, este Tribunal es también del criterio que no pueda tomarse un listado de motivos enumerados en el Artículo 66 Pr.Pn., como las únicas y taxativas causales para separar del conocimiento de un caso a un Juzgador, sino que deberá valorarse si con los hechos alegados con las partes, se quebrantan principios de carácter



293

Constitucional (...). Y es que una interpretación restrictiva sobre la recusación podría dar lugar a un choque de derechos de rango fundamental, y de lo que se trata es de hacer una interpretación y aplicación armónica del ordenamiento jurídico y no de sacrificar un derecho concreto; es decir, la interpretación rigurosa de las causales de las causales de recusación no resulta correcta, pues siempre debe atender a su finalidad, que no es otra que garantizar la debida imparcialidad judicial. Por las razones apuntadas, debe imperar una interpretación teleológica y flexible de las causas de impedimento, con el único objeto de lograr y/o materializar el principio constitucional de la imparcialidad del Juez. Y es que, sostener la postura de que implica incluso desconocer la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos que ha establecido que la interpretación flexible o extensiva es lo más acorde al derecho a un proceso justo con todas las garantías. En conclusión, tal como lo hemos consignado precedentemente, la imparcialidad del Juzgador puede lograrse por una actitud propia del mismo funcionario cuando se excusa, o por una actividad ejercida por las partes cuando recusan. En uno y otro caso, atenderá a una circunstancia que debe impedir que continúe conociendo y decidiendo del asunto, por advertirse parcialidad en sus decisiones. Otra ejemplificación que puede citarse como materialización de tal garantía de imparcialidad buscada en un juicio, en la efectuada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Pleno, la que se llevó a cabo por medio de su resolución de las once horas del día cinco de febrero del presente año, ante una sanción administrativa que fuere acordada contra un Juez de Instrucción al considerar separarlo del conocimiento de un caso, por estimar ""Que uno de los pilares fundamentales en los que se apoya el ejercicio de la jurisdicción encomendada a los jueces por mandato constitucional Art. 172, es la imparcialidad, la que ha sido definida por la jurisprudencia constitucional por ejemplo, en la sentencia de inconstitucionalidad 5-2001 como la actitud que deben tener los jueces en el desarrollo del proceso respecto de los intervinientes en el litigio. Para garantizar a estas un pronunciamiento objetivo fundamentado exclusivamente en el ordenamiento jurídico, se plasma en la normativa una serie de cautelas, mediante el sistema de excusas, impedimentos y recusaciones, las cuales buscan en definitiva, impedir que los jueces puedan decidir en asuntos en los que tengan algún interés mediato o inmediato; o lo que es lo mismo, evitar vínculos de cualquier naturaleza entre el juez y las partes que puedan conducir a una reducción fáctica de la libertad del juez a la hora de resolver la pretensión sometida a su conocimiento. Estas cautelas referidas a la protección de los fines del proceso (...), es decir soslayar cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desarrollo adecuado del proceso y que, por tanto pueda producir una distorsión en el análisis respectivo (...) que se conoce"". III



RECUSACION EN EL JUICIO DE CUENTAS QUE NOS OCUPA Resulta que desde el año 2006 al año 2007, concretamente del 2 de octubre de 2006 al 30 de junio de 2007, el licenciado JOSE ARNOLDO GAITAN CASTRO, quien ahora funge como uno de los Jueces en la Cámara Séptima de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, laboro como COLABORADOR DE PRIMERA CLASE EN EL DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL, en la Municipalidad del Municipio y Departamento de San Miguel, lugar en donde el suscrito ejercía sus funciones de Alcalde Municipal. Asimismo, al hacer una revisión y/o recordatorio, también resulta importante acotar que la señora SILVIA REGINA FLORES DE GAITAN, cónyuge del citado profesional también laboró durante el año 2007 como DIRECTORIA EN EL CENTRO DE ESTIMULACION TEMPRANA, en el Municipalidad del Municipio y Departamento de San Miguel, lugar en donde el suscrito ejercía sus funciones de Alcalde Municipal durante tal periodo. Ahora bien, aunque por circunstancias que no necesariamente vienen al caso en este momento o para los efectos que interesan en el Juicio de Cuentas que nos ocupa, pero si resulta pertinente expresar que ambas personas fueron separadas de su cargo en aquel momento y, en el caso del licenciado JOSE ARNOLDO GAITAN CASTRO, también es de importancia dejar consignado que él decidió erigirse en demandante en Juicio Laboral contra quien ahora suscribe el presente documento; pretendiendo reclamar una exorbitante o descomunal cantidad de dinero. La anterior circunstancia vuelve palmario la posibilidad que dicho funcionario pueda actuar de una manera diferente a la imparcialidad con la que la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico pretenden que actúen los Juzgadores. Es decir, tal circunstancia se erige en una situación que pone en evidencia un impedimento para que el citado funcionario pueda conocer y decidir el asunto que es objeto de debate jurídico en el Juicio de Cuentas que nos ocupa; por lo que ante ello, el citado profesional debió haberse excusado de conocer. Los impedimentos son circunstancias que pueden poner en duda la imparcialidad del juzgador y que cuando es advertida por el propio juzgador y por su propia ética y/o profesionalismo decide retirarse de conocer el asunto a este se le denomina EXCUSA; pero también constituyen circunstancias que al no ser advertidas por el juzgador, las partes tienen la posibilidad de advertirlas y denunciarlas para lograr la objetividad e imparcialidad del juzgador, denominándose en este caso RECUSACION. En el presente caso cabe decir que, dado que el propio juzgador no lo advirtió o ha obviado reconocer que en su persona concurre una circunstancia que podría poner en duda su imparcialidad y que por tanto debió excusarse de conocer y decidir; pero al no haberlo hecho, y enterándose el suscrito de lo planteado precedentemente, corresponde hacer el planteamiento y petición de RECUSACION respecto del profesional relacionado. Por otra parte, dado que a este



2994

momento el otro juzgador también ya se ha formado opinión en conjunto con el funcionario que se recusa, para garantizar la imparcialidad de la Cámara en su conjunto y no solo del citado funcionario, lo jurídicamente viable y conveniente es que el asunto pase a conocimiento decisión de otra Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. Por todo lo antes expuesto, con todo respeto y en apego a los preceptos constitucionales, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y del resto del ordenamiento jurídico que resulta aplicable, PIDO: Admitir el presente escrito, Conceder traslado a la parte contraria. Abstenerse de continuar con diligencias en el caso que nos ocupa, excepto el de enviar el expediente a la Cámara de Segunda Instancia para los efectos de ley. Y es que, contrario sensu, se incurría en una trasgresión a derechos y/o categorías jurídicas de trascendencia constitucional tales como el derecho de petición, la seguridad jurídica, la imparcialidad de que deben estar dotados los entes decisores. Se resuelva y se haga saber lo resuelto...". Por auto de fs. 125, la Cámara Séptima de Primera Instancia resolvió admitir el escrito agregado a fs. 120 y 124; y admitir el Recurso de Recusación interpuesto por el Licenciado José Wilfredo Salgado García; ordenándose además, mandar a oír a las partes en el plazo común de tres días, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 55 del CPCM; dicha resolución fue notificada según consta de fs. 126 a 136. A FS. 137, corre agregado el escrito presentado por la Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS, manifestando lo siguiente: "...Que he sido notificada de la resolución de las once horas del día veintiuno de octubre de dos mil quince, en la cual se admite Recursos de Recusación incoado por el Licenciado JOSE WILFREDO SALGADO GARCIA, y manda a oír a las partes en el plazo común de tres días, opinión que evacúo en los términos siguientes: La Ley de la Corte de Cuentas de la República y el Reglamento para el Ejercicio de la Función Jurisdiccional de esa Corte, no se encuentra regulado el procedimiento a seguir ante los casos de Recusación, es por ello que en los Juicios de Cuentas, de conformidad al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que regula el principio de supletoriedad, al establecer que en lo no previsto para el Juicio de Cuentas de aplicará el Código de Procedimientos Civiles, hoy Código Procesal Civil y Mercantiles, es por ello que la recusación lo regula en el Art. 55 del Código Procesal Civil Mercantil, estableciendo en su inciso primero: "La recusación se debe presentar ante el tribunal que está conociendo del proceso, expresando los hechos en que se fundamenta y acompañando los documentos probatorios pertinentes". Tomando como base lo regulado en el artículo antes mencionado, es de señalar que el Licenciado José Wilfredo Salgado García, presentó a esta Cámara escrito expresando los hechos en que fundamenta la recusación de los señores Jueces de la Cámara Séptima de Primera Instancia de la



Corte de Cuentas de la Republica, pero es el caso que no adjunto los documentos probatorios pertinentes, siendo este último requisito establecido por la ley para poderse declarar la Recusación alegada. Por lo tanto, para la suscrita la recusación alegada por el Licenciado Salgado García, debe declararse sin lugar, ya que no basta la expresión de los hechos en que fundamenta su recusación sino que además debe de acompañar con los documentos probatorios pertinentes. Por lo antes expuesto con todo respeto OS PIDO: Me admitáis el presente escrito; Tengáis por emitida la opinión conferida en los términos antes mencionados. DE FS. 140 a149, corre agregado el Dictamen Pericial suscrito por el Licenciado Jorge Adalberto Barrera Valencia, adjuntando los documentos de fs. 150 a 236, documento que señala fundamentalmente ""...RESULTADO DEL PERITAJE Tomando en cuenta el objeto del peritaje contable y los procedimientos mencionados anteriormente realizados a la Alcaldía de San Miguel, Departamento de San Miguel, se ejecutaron los diferentes procedimiento señalados anteriormente obteniendo los siguientes resultados: Procedimiento 1 Se me entrego de parte del Sr. Contador y Tesorero de la Alcaldía San Miguel, Departamento de San Miguel la información solicitada, no habiendo ninguna limitante en su entrega. Procedimiento 2 En reunión sostenida con el Sr. Contador y el Sr. Tesorero en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Miguel, se llegó al siguiente consenso: Validar y confirmar el valor de Un millón cincuenta y nueve mil ochocientos veintinueve dólares de los Estados Unidos de América \$1,059829.82 recaudado durante los ejercicios sujetos a estudio, se acordó ver los registros contables, Estados de Situación Financiera anual y movimiento de cuentas de Ingresos por cobro de Impuesto percibidos por fiestas, la cuenta de banco contable y gastos, así como algunas partidas contables para realizar verificación física de estas cotejando lo siguiente: PROCEDIMIENTO UNO 1. Los registros contables son consistentes con los valores de los Estados de Situación Financiera, además se confirmó el saldo final de cada una de las cuentas sujetas a estudio, las que son consistentes con el valor establecido objeto de este peritaje. 2. En cada partida se pudo observar que poseían su respectivo documento de soporte y que estaban de acuerdo a registros, esto se realizó confrontando el libro contable contra el correlativo de partida física. Se tuvieron a la vista las Conciliaciones Bancarias y libros auxiliares de la cuenta contable 211090130001, en donde se registran los ingresos depositados de fondos percibidos en concepto de fiesta patronales de San Miguel, de enero del 2009 a diciembre del 2012, cabe aclarar que para efecto de este trabajo se verifíco únicamente los movimientos de Ingresos y pagos o transferencias, de Mayo 2009 a diciembre 2012, constatando que el saldo contable era conciliado correctamente. PROCEDIMIENTO DOS 1. De acuerdo a la documentación verificada en el



295

procedimiento uno, se evidencia la correcta contabilización y oportuno registro del recargo del cinco por ciento para fiestas patronales a nivel de ingresos, además igual condición para el registro del uso de estos por medio del control contable y bancario. (Ver anexos) 2. La explicación sobre las practicas contables, es que los ingresos percibidos, sean estos por Fiestas-Tasas ó Ingresos Percibidos por Fiestas-Impuestos son registrados en una cuenta contable 85801014, estos se transfieren a la cuenta contable 21109013001, que controla la cuenta bancaria 1-12000249 del Banco Promerica, en esta cuenta también se controlan las transferencias al Comité Organizador De Las Fiestas Patronales de la Alcaldía, pagos a proveedores por gastos efectuados en otras fiestas culturales, cívicas y patronales del Municipio, legalmente acordadas. Esta transferencia y pagos se reconocen en una cuenta de gastos 83709003006 denominada Comité Organizador De Fiestas Patronales.

**PROCEDIMIENTO TRES** Se establecieron y validaron el origen y uso de los fondos sujetos a estudio así: Detalle de fuente de Ingresos percibidos en concepto de Fiestas durante el periodo de mayo del 2009 a diciembre 2012, fue de \$2,055,591.90 (Total Ingresos percibidos por Fiestas-Tasas \$1,059,829.82 + Total de Ingresos Percibidos por Fiestas-Impuesto \$995,762.09) Detalle Uso Ingresos Percibidos Total de Transferencia al Comité Organizador de Fiestas Patronales de mayo del 2009 a diciembre de 2012, fue de \$1,224,500.00 Total de Gastos efectuados en otra fiesta Cultural, Cívica y Patronal del Municipio legalmente acordada de mayo 2009 a diciembre 2002, fue de \$800,029.96 De lo anterior se establece que lo recaudado como recargo del cinco por ciento para fiestas patronales por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VIENTINUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS \$1,059,829.82 recaudado durante el periodo de mayo del dos mil nueve a diciembre de dos mil doce, si se utilizó efectivamente para su fin de acuerdo al total de Transferencia realizadas al Comité Organizador de Fiestas Patronales de mayo del 2009 a diciembre de 2012, fue de \$1,224,500.00 dentro del cual está considerado el valor sujeto a peritaje. Además cabe aclarar que con los fondos recaudados se realizaron gastos efectuados en otras fiestas Culturales, Cívicas y Patronales del Municipio por \$800,029.96. Estableciendo además que los Gastos Pagados según documentación de soporte a vouchers y partidas son exclusivamente para realizar dichos eventos, siendo estos con destino a sufragar gastos de servicios recibidos para la realización de los eventos antes mencionados, dentro de estos se encuentran pagos de alimentación en general para los encargados y colaboradores de dichos eventos, servicios temporales, sean estos de Sonido llamase Discotecas Móviles, Perifoneo, Conjuntos Musicales, Orquestas, Etc., pago a supermercados por proveer



productos que serán utilizados exclusivamente para el uso de dichos eventos, así como otros servicios varios que son necesarios para el desarrollo del evento, de acuerdo a documentación revisada, la cual se encuentra debidamente archivada, tanto en contabilidad como en tesorería. Cabe aclarar que estos festejos realizados tienen lugar en una zona limitada en las calles de la localidad, en el caso de San Miguel el Carnaval, el cual está a cargo del Comité Organizador de Fiestas Patronales, tradicionalmente se desarrolla en su totalidad en La Avenida Roosevelt de San Miguel hasta la 4ª Calle y en los Estadios, igual que los otros eventos son focalizados en zonas específicas, tales como: El Día del Soldado es un desfile por las Calles Principales, el día del Empleado Municipal, El día del Maestro, etc. y estos tiene por característica general ser celebraciones en fechas específicas y por lo que su inversión es temporal mientras dure el evento. Estos se realizaban de manera general a la población que posea la disposición y el tiempo de participar en la misma. De acuerdo al término de contraprestación directa de servicios municipales para el sujeto pasivo, este normalmente se asocia al concepto de tasa en donde normalmente se tipifica la prestación a recibir, la cual de manera general tiene las siguientes características: - Su hecho generador lo conforma un servicio o actividad que realiza el estado o municipio y que está vinculada con el sujeto obligado al pago. - El producto de la recaudación es destinado al mantenimiento del servicio o actividad respectiva. - Debe de tratarse de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización. PROCEDIMIENTO CUATRO CONCLUSION. Como resultado de este peritaje mencionado en El Examen Especial Auditoría: Peritaje a la documentación relacionado con el Juicio de Cuentas JC-VII-090/2014, correspondiente a la Alcaldía Municipal de San Miguel, Departamento de San Miguel, en donde se realizó este reparo, el cual está en juicio de cuentas y realizando los procedimientos en programa tanto de planeación como de ejecución de dicho peritaje se concluye con los siguientes resultados: En Primer lugar se determinó que del recargo del cinco por ciento para fiestas patronales por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS \$1,059,829.82, recaudado durante el periodo de mayo de dos mil nueve a diciembre de dos mil doce, estaba debidamente registrado, comprobando su autenticidad en registros para poder asegurar y confirmar la fuente y uso del mismo. Segundo lugar Que el monto recaudado por \$1,059,829.82, sirvió para realizar Fiestas Patronales. Según lo verificado en la documentación revisada para este fin. En Tercer lugar y para concluir se determinó que el municipio por medio de la actividad desarrollada denominada Fiesta Patronales (Carnaval de San Miguel), si existió contraprestación,



296

pero que esta se dio de forma general y no de manera singular al sujeto pasivo, esto por el tipo de evento desarrollado, además la contraprestación la recibió cualquier sujeto y no específicamente el sujeto pasivo que la pago. Por lo tanto se concluye que no existió contraprestación directa de servicios municipales para el sujeto pasivo....””””

A FS. 237, corre agregado el escrito presenta por los señores JOSE ANTONIO REYES PEÑA y MOISES ALCIDES GONZALEZ, quienes manifestaron lo siguiente:

“””...NOSOTROS: JOSE ANTONIO REYES PEÑA, de sesenta y siete años de edad

Piloto Aviador, originario de San Antonio La Cruz, Departamento de Chalatenango,

del domicilio de San Miguel, con residencia en Catorce Calle Poniente, Polígono ocho,

casa número ocho, Colonia Hirlemann, San Miguel, con Documento Unico de

Identidad Personal número: cero cero cero uno ocho cuatro uno cinco guion cinco; y

MOISES ALCIDES GONZALEZ, de setenta años de edad, Comerciante, originario de

San Rafael Oriente, Departamento de San Miguel, de este domicilio, con residencia

en Tercera Avenida Sur y Séptima Calle Poniente, número trescientos uno, Barrio La

Merced, San Miguel, con Documento Unico de Identidad Personal número cero cero

siete dos seis cuatro cero seis guion uno. A usted con el mayor respeto que se

merecen EXPONEMOS: Que venimos a mostrarnos partes en el Pliego de Reparos y

en consecuencia a interrumpir la Rebeldía declarada en contra nuestra, y además nos

adherimos a la Reacusación incoada por el Licenciado José Wilfredo Salgado García

en los folios del 78 al 80 de dicho Proceso, en contra del Licenciado José Arnoldo

Gaitán Castro. Por todo lo anterior PEDIMOS: a) Se nos admita el presente escrito;

b) Se nos tenga por parte en el expresado Proceso; c) Se tenga por interrumpida la

rebeldía declarada en contra nuestra....””””. Por auto de fs. 238 la Cámara Séptima de

Primera Instancia, dio admisión a los escritos de fs. 137, 138 y 139; así como el

dictamen pericial de fs. 140 a 149 y sus anexos de fs. 150 a 236; resolviéndose

respecto al escrito de fs. 237, que previo admitir el mismo, se previene a los señores

Jose Antonio Reyes Peña y Moisés Alcides González, para que conforme a lo

dispuesto en el numeral 1 del Art. 10 del Reglamento para el Cumplimiento de la

Función Jurisdiccional, presenten firma y sello de abogado director, en el escrito

presentado, so pena de no admitirse. Resolución que fue notificada según consta de

fs. 239 a 251. A FS. 252, se encuentra agregado el escrito presentado por los señores

JOSE ANTONIO REYES PEÑA y MOISES ALCIDES GONZALEZ, quienes

manifestaron lo siguiente: “””...Que venimos a mostrarnos partes en el Pliego de

Reparos y en consecuencia a interrumpir la Rebeldía declarada en contra nuestra, y

además nos adherimos a la Recusación incoada por el Licenciado José Wilfredo

Salgado García en los folios del 78 al 80 de dicho Proceso, en contra del Licenciado

José Arnoldo Gaitán Castro. Por todo lo anterior PEDIMOS: a) Se nos admita el



presente escrito; b) Se nos tenga por parte en el expresado Proceso; c) Se tenga por interrumpida la rebeldía declarada en contra nuestra. Por auto de fs. 253, la Cámara Séptima de Primera Instancia, resolvió adherir al recurso de recusación interpuesto por el Licenciado Wilfredo Salgado García. Asimismo resolvió sobre la recusación, que no obstante que el señor Salgado García, interpuso recusación existe la agravante de no haber aportado por medio de argumentos de derecho y prueba documental que los respaldara, que probara los extremos de la recusación, pero que en razón de la transparencia, consideraron que el Juicio debe de ser asignado a otra Cámara de Primera Instancia, ya que se puso en duda la Imparcialidad, de los que suscribieron este auto, ordenándose remitir el proceso a la Honorable Cámara de Segunda Instancia. Según nota Referencia CAM-7-091-2, la Cámara Séptima de Primera Instancia, expuso ante la Cámara de Segunda Instancia, lo siguiente: I- Que consta de fs. 120 a fs. 124, escrito presentado por el señor José Wilfredo Salgado García, con fecha veinte de octubre del año dos mil quince, en el cual interpone Recursos de Recusación, para ante la Cámara de Segunda Instancia conforme a lo dispuesto en los artículos 86 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación a los artículos 20 y del 54 al 57 del Código Procesal Civil y Mercantil. Que el recusante base su pretensión arguyendo que existe falta de imparcialidad en el presente proceso y por ende no poseen seguridad jurídica respecto del Inciso 4 del Art. 186 de la Constitución de la República, 65 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; así mismo cita que, del dos de octubre de dos mil seis al treinta de junio de dos mil siete, el Licenciado JOSE ARNOLDO GAITAN, laboró como Colaborador de Primera Clase en el Departamento de Asesoría Legal, de la Municipalidad de San Miguel, Departamento de San Miguel, lugar donde el recusante ejercía funciones de Alcalde, señalando además que la señora SILVIA REGINA FLORES DE GAITAN, cónyuge del Licenciado GAITAN CASTRO, también laboró durante el año dos mil siete como Directora en el Centro de Estimulación Temprana, de la Municipalidad antes citada, agregando que ambas personas fueron separadas de su cargo, y que el Licenciado GAITAN CASTRO, erigió demanda en Juicio Laboral, reclamando cantidades de dinero. En virtud de lo cual alegan que puede actuar de manera diferente a la imparcialidad y la Constitución, agregando que por lo anterior el juzgador debió haberse excusado de conocer. Citando además los extremos en los cuales debe hacerse uso de la excusa y de la recusación; en atención a lo anterior expresa que por no haber advertido el juzgador las circunstancias en la cuales cita su pretensión, corresponde al recusante realizar el planteamiento y petición de recusación respecto del mismo. Por otra parte alega respecto del "otro juzgador" refiriéndose al Licenciado ROBERTO ANTONIO LOPEZ ARANIVA, dado que los



juzgadores han formado opinión en conjunto, con el objeto de garantizar la imparcialidad, determina que lo jurídicamente viable que el proceso sea ventilado en otra Cámara de Primera Instancia. II. En ese contexto por medio de la resolución emitida a las once horas del día veintiuno de octubre de dos mil quince, de fs. 124 vuelto a 125 frente, se mandó oír a las partes en el plazo común de tres días, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 del CPCM, providencia que fue notificada a las partes según consta de fs. 126 a fs. 136. III. En ese sentido a fs. 137, consta escrito presentado por la representación fiscal, Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas, en cual realiza un breve antecedente de los incidentes del proceso y concluye "para la suscrita la recusación alegada por el Licenciado Salgado García, debe declararse sin lugar, ya que no basta la expresión de los hechos en que se fundamente su recusación sino que además debe de acompañar con los documentos probatorios pertinentes"; en ese contexto tal como lo expresa el recurso debe declararse sin lugar. Así también consta que los servidores incluido el recusante fueron legalmente notificados de la resolución en la cual se manda a oír a las partes fs. 124 vuelto a fs. 125 frente, lo cual consta de fs. 126, y de fs. 128 a fs. 136, y transcurrido dicho plazo, no acudieron a ejercer su derecho; sin embargo por medio del escrito presentado en legal forma agregado a fs. 252 y suscrito por los señores JOSE ANTONIO REYES PEÑA y MOISES ALCIDES GONZALEZ, estos solicitaron adherirse a la recusación incoada, lo cual fue declarado ha lugar según resolución de fs. 252 vuelto a fs. 253 frente. IV. En ese orden de ideas los suscritos respecto a la recusación incoada por el Licenciado JOSE WILFREDO SALGADO GARCIA, de fs. 120 a fs. 124, en la cual exponen los argumentos en los cuales basan su pretensión, determinan que la recusación es el medio legal con que cuentan los litigantes para excluir a los jueces del conocimiento de la causa, en el supuesto de que las relaciones o actitudes de los Jueces con alguna de las partes o con la materia del proceso sean susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones. Siendo de imperiosa necesidad señalar que la causal invocada debe de probarse para que se declare ha lugar la recusación, pues tal recurso no puede quedar a la simple arbitrariedad, capricho, antojo o concepción subjetiva de reparado, como es la situación que nos ocupa, ya que ha causado perjuicio a los Suscritos, por haber puesto en duda nuestra Imparcialidad, Honorabilidad y Capacidad Jurídica en el ejercicio de la judicatura. Es el caso, que si nos referimos a la imparcialidad como elemento a respetar en el ejercicio de la función jurisdiccional, debe entenderse la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de lo que resulta la posibilidad de juzgar o proceder con rectitud; la imparcialidad es una exigencia básica del proceso, es inherente a los derechos al juez legal y a un



proceso con todas las garantías, su fundamento reside en garantizar que el único elemento de juicio que va utilizar el juzgador para resolver el litigio es la Ley. En ese sentido los motivos por los cuales los Jueces o Magistrados pueden ser recusados para conocer sobre determinado asunto, deben referirse a aquellos que puedan poner en peligro la imparcialidad por las relaciones del Juez o Magistrado con las partes o los abogados de las partes que les asisten o representen, la relación con el objeto litigioso, y cualquier otra circunstancia sería, razonable y comprobable, según el Art. 52 CPCM. En ese contexto se concluye, que el recusante al momento de interponer el recurso, expuso argumentos, que si bien son considerados de derecho, estos no fueron probados por medio de la documentación pertinente, tal cual lo advierte la representación fiscal, incumplimiento lo dispuesto en el inciso primero del Art. 55 del CPCM. En orden de ideas es de hacer notar que con fecha tres de febrero de dos mil catorce, el suscrito Juez Gaitán Castro, remitió nota a la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, a efecto de comunicar que en el desarrollo de la vida profesional se desempeñó como Apoderado General Judicial de las empresas del Grupo AES EL SALVADOR (CAESS, S.A. DE C.V., EEO, S.A. DE C.V. CLESA S.A. DE C.V Y DEUSEM, S.A. DE C.V.), interviniendo en representación de estos en juicios de diversa índole, teniendo como contraparte algunos municipios entre estos San Miguel, Departamento de San Miguel, solicitando no conocer Juicios de Cuentas del referido municipio, con el objeto de garantizar la transparencia de los mismos y no verse en la necesidad de abstenerse de conocer o que se interpusiera recurso como el que nos ocupa. Sin embargo, con fecha siete de enero de dos mil quince, nuevamente el suscrito Juez Gaitán Castro, en vista se haber sido remitido a esta Cámara, el Informe de Auditoría que dio origen al Juicio que nos ocupa, devolvió a la Coordinación General Jurisdiccional el mismo, y solicitó nuevamente se atendiera la solicitud de no remitir informes provenientes de la municipalidades Jocoro, San Miguel, San Jorge, Mocagua, todas del Municipio de San Miguel. En vista de lo anterior con fecha nueve de enero de dos mil quince, se recibió nota suscrita por el Licenciado Lisandro Benedicto Campos Paz, Coordinador General Jurisdiccional, quien solicitó las disculpas del caso, comprometiéndose a que no vuelve a suceder; y manifestó que el Informe en comento ya había sido registrado y asignado dentro del plazo legalmente establecido, razón por la cual se remitió nuevamente a esta Cámara. Razón por la cual los Suscritos somos de la opinión que si bien se realizaron las gestiones administrativas para no conocer del mismo, es de justicia hacer notar que no se ha aportado los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 55 CPCM, esencialmente en lo referente acompañar de los documentos probatorios pertinentes; pero que virtud de la transparencia en el presente Juicio de Cuentas, pedimos este



298

sea asignado a otra Cámara de Primera Instancia, ya que se puso en duda la Imparcialidad de los suscritos en el presente Juicio de Cuentas...". La nota anterior fue comunicada, según consta de fs. 259 a 271. A FS. 272, consta la Resolución emitida por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, en la que los señores Presidente y Magistrados que la suscriben, resuelven: "...A sus antecedentes el escrito y documentos de fs. 4 al 10 presentados en este incidente. Téngase por evacuada la prevención realizada al Licenciado JOSE WILFREDO SALGADO GARCIA, por haber presentado por medio de su Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, Licenciado DOUGLAS ANTONIO MORALES MOLINA, la documentación siguiente: Constancias extendidas por la señora Silvia Díaz Guevara de Lara, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de San Miguel, Departamento de San Miguel, haciendo constar que la Licenciada Silvia Regina Flores de Gaitán, laboró como Directora del Centro de Estimulación Temprana, en la referida Alcaldía, durante el período comprendido del once de agosto del año dos mil tres al treinta y uno de marzo de dos mil siete, y que el Licenciado José Arnoldo Gaitán Castro, quien durante el período dos de octubre de dos mil seis al treinta de junio del dos mil siete, laboró en el cargo de Colaborador 1ª Clase en el Departamento de Asesoría Legal de dicha Alcaldía, en consecuencia de lo anterior, esta Cámara Resuelve: 1- Ha lugar la solicitud de recusación solicitada por el Licenciado JOSE WILFREDO SALGADO GARCIA, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el Art. 57 del Código Procesal Civil y Mercantil. 2-Separase a la Cámara Séptima de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, de seguir conociendo del Juicio de número JC-VII-090-2014, originado del Informe de Auditoría del Examen Especial de Denuncia Ciudadana a los Ingresos Percibidos por el Tributo Denominado Fiestas y el Uso de dicho Tributo, en la Alcaldía Municipal de San Miguel, Departamento de San Miguel, durante el período del uno de mayo del dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por haber comprobado el solicitante en esta Instancia las causales de la solicitud presentada. 3- Designase y envíese, a la Cámara Tercera de Primera Instancia de esta Corte, para que siga conociendo de la causa, el expediente está conformado por dos piezas principales que comprenden desde el folio 1 hasta el folio 271. 4-Gírese oficio con certificación de la presente resolución, a la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, para sus efectos legales. HAGASE SABER...". A FS. 273, se encuentra agregado el oficio Referencia SCSI-284-2016, suscrito por el Secretario de Actuaciones de la Cámara de Segunda Instancia, remitido a esta Cámara; por medio del cual envían dos piezas principales que comprenden desde el folio 1 hasta el folio 271, del Expediente JC-VII-090-2014. Por auto de fs. 274, esta Cámara dio por recibido el Juicio de Cuentas JC-VII-090-



2014, correspondiente al Examen Especial de Denuncia Ciudadana a los Ingresos percibidos por el Tributo denominado fiestas, y el uso de dicho tributo, practicado a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, correspondiente al período del uno de mayo de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, formado de dos piezas con doscientos setenta y tres folios, resolviéndose cumplir con la resolución emitida por la Cámara de Segunda Instancia y conceder audiencia a la Representación Fiscal, de conformidad al Art. 69 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; auto que fue notificado, según consta de fs. 275 a 277. DE FS. 278 a 279, corre agregado el escrito suscrito por el Licenciado MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ, quien actúa en calidad de Agente Auxiliar y Representante del señor Fiscal General de la República, juntamente con la Credencial y Resolución número cero cuarenta y seis, de fs. 280 y 281; manifestando en su escrito lo siguiente: "...Que he sido comisionado por el señor Fiscal General de la República par que en su nombre y representación y en mi calidad de Agente Auxiliar, tal como lo compruebo con la credencial que en original presento, me muestre parte en sustitución de la Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS en el Juicio de Cuentas JC-III-010/BIS-2016 contra los señores: JOSE WILFREDO SALGADO GARCIA, ANGEL ROLANDO GOMEZ CORDOVA, OMAR ANIBAL RUIZ MORALES, GERBERTH LEONEL LOPEZ, MAURICIO ERNESTO CAMPOS MARTINEZ, OSCAR WILLIAN WEMBESG HERNANDEZ, MOISES ALCIDES GONZALEZ, MARVIN WILLIAM GONZALEZ MARTINEZ, JOSE ANTONIO REYES PEÑA, JOSE ANTONIO DURAN, MARIO ERNESTO PORTILLO AREVALO, CRISTIAN HERSON FLORES SANDOVAL, ARNOLDO DE JESUS ARRIAZA SILVA, OLME REMBERTO CONTRERAS, HUGO ERNESTO APARICIO BORJAS, MARIA REYNA ISABEL GRANADOS VILLALTA, OSCAR SAMUEL MORALES GIL, JACOBO ANTONIO MARTINEZ, FRANCISCO INOCENTE CANALES SEVILLA y EDUARDO REYES ZELAYA, por informe de examen especial de denuncia ciudadana a los ingresos percibidos por el tributo denominado fiesta, y el uso de dicho tributo, en la MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, por el período comprendido del UNO DE MAYO DE DOS MIL NUEVE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE. A fin de que se determine la Responsabilidad Administrativa o Patrimonial según corresponda a favor del Estado de El Salvador. Habiéndose notificado la resolución de las nueve horas con dos minutos del día once de abril de dos mil dieciséis, mediante la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para que emita su correspondiente opinión en el presente Juicio de Cuentas, evacúo dicha audiencia en los términos siguientes: El pliego de reparos contiene reparo único con responsabilidad administrativa denominado: "cobro



299

indebido de tasa del 5% para fiestas”, por lo cual, los cuentadantes al inicio mencionados fueron emplazados para que hicieran uso de su derecho de defensa. Se mostró parte en el proceso el Lic. MARVIN WILLIAM GONZALEZ MARTINEZ, por derecho propio y como Apoderado General Judicial de los señores: JOSE WILFREDO SALGADO GARICA, ANGEL ROLANDO GOMEZ CORDOVA, OMAR ANIBAL RUIZ MORALES, MAURICIO ERNESTO CAMPOS MARTINEZ, OSCAR WILLIAM WEMBESG HERNANDEZ, MOISES ALCIDES GONZALEZ, JOSE ANTONIO DURAN, JACOBO ANTONIO MARTINEZ, FRANCISCO INOCENTE CANALES SEVILLA y EDUARDO REYES ZELAYA, contestó el pliego de reparos en sentido negativo y presentó documentación como prueba de sus afirmaciones. Los señores GERBERTH LEONEL LOPEZ, JOSE ANTONIO REYES PEÑA, MARIO ERNESTO PORTILLO AREVALO, CRISTIAN HERSON FLORES SANDOVAL, ARNOLDO DE JESUS ARRIAZA SILVA, OLME REMBERTO CONTRERAS, HUGO ERNESTO APARICIO BORJAS, MARIA REYNA ISABEL GRANADOS VILLALTA y OSCAR SAMUEL MORALES GIL, fueron declarados REBELDES por no contestar el pliego de reparos en el término de ley. Se ordenó Peritaje Contable, nombrándose como perito al Lic. JORGE ALBERTO BARRERA VALENCIA y para dicha diligencia se señaló las diez horas y treinta minutos del treinta de septiembre de dos mil quince. El Lic. JOSE WILFREDO SALGADO GARCIA se mostró parte en el proceso y presentó Recusación contra los Jueces de la Cámara Séptima de Primera Instancia por los motivos que expresa en su escrito. El señor JOSE ANTONIO REYES PEÑA se mostró parte en el proceso interrumpiendo la rebeldía declarada. Luego del estudio del proceso, de la respuesta al pliego de reparos mediante el escrito presentado, de la documentación aportada como prueba de descargo y del peritaje realizado, podemos considerar que el reparo que contiene el respectivo pliego se encuentra superado. Por lo antes expuesto, HONORABLE CAMARA OS PIDO: Admitáis el presente escrito y me tengáis por parte en el presente juicio en sustitución de la Lic. ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS, Se agregue la credencial con la cual legitimo mi personería, se tenga por evacuada la audiencia conferida en los términos expuesto y se dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda....””. Por auto de fs. 282, esta Cámara resolvió admitir el escrito de fs. 278 a 279, presentado por el Licenciado Manuel Francisco Rivas Pérez, a quien se le tuvo por parte, en el presente proceso y en sustitución de la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas; y tener por evacuada en término la audiencia conferida a la representación Fiscal; ordenándose la emisión de la sentencia de mérito. Resolución que fue notificada según consta de fs. 283 a 285.



**ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.****REPARO NUMERO UNO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, COBRO INDEBIDO DE TASA DEL 5% PARA FIESTAS.****FUNDAMENTOS DE HECHO**

De acuerdo a la condición, el equipo auditor verificó que con base a la Ordenanza de Tasas, se aplicó un recargo del cinco por ciento (5%) para fiestas patronales a todos los recibos provenientes del cobro de TASA por servicios municipales, habiéndose percibido por ese concepto un millón cincuenta y nueve mil ochocientos veintinueve dólares de los Estados Unidos de Norte América con ochenta y dos centavos de dólar (\$1,059,829.82) durante el período de mayo del dos mil nueve a diciembre de dos mil doce. Por el cobro de dicho tributo no se encontró evidencia que demuestre la existencia de contraprestación directa de servicios municipales para el sujeto pasivo, por el contrario, éste encuentra identidad con los elementos de un impuesto, de conformidad a lo señalado en la Ley General Tributaria Municipal.

En vista de la condición anterior, se establece como criterios los Artículos 2, 5 y 130 de la Ley General Tributaria.

Reparo que ha sido atribuido a los señores: JOSE WILFREDO SALGADO GARCIA, Alcalde; ANGEL ROLANDO GOMEZ CORDOVA, Síndico; OMAR ANIBAL RUIZ MORALES, Primer Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce; GERBERTH LEONEL LOPEZ, Primer Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce; MAURICIO ERNESTO CAMPOS MARTINEZ, Segundo Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce; OSCAR WILLIAM WEMBESG HERNANDEZ, Décimo Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, y Tercer Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce; MOISES ALCIDES GONZALEZ, Cuarto Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce; MARVIN WILLIAM GONZALEZ MARTINEZ, Sexto Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, y Cuarto Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce; JOSE ANTONIO REYES PEÑA, Séptimo Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce; JOSE ANTONIO REYES PEÑA, Séptimo Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce; JOSE ANTONIO DURAN, Segundo Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, y Quinto Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce; MARIO ERNESTO PORTILLO AREVALO, Décimo Primer Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, y Sexto Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce;



CRISTIAN HERSON FLORES SANDOVAL, Séptimo Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce; ARNOLDO DE JESÚS ARRIAZA SILVA, Octavo Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce; OLME REMBERTO CONTRERAS, Quinto Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, y Octavo Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce; HUGO ERNESTO APARICIO BORJAS, Noveno Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce; MARIA REYNA ISABEL GRANADOS VILLALTA, Novena Regidora a partir del uno de mayo de dos mil doce; OSCAR SAMUEL MORALES GIL, Décimo Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce; OSCAR SAMUEL MORALES GIL, Décimo Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce; JACOBO ANTONIO MARTINEZ, Tercer Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, y Décimo Primer Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce; FRANCISCO INOCENTE CANALES SEVILLA, Décimo Segundo Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce; y EDUARDO REYES ZELAYA, Décimo Segundo Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce.

#### ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

La Representación Fiscal emitió opinión, exponiendo esencialmente que luego del estudio del proceso, de la respuesta al pliego de reparos mediante el escrito presentado, de la documentación aportada como prueba de descargo y del peritaje realizado, considera que el reparo que contiene el respectivo pliego, se encuentra superado.

Por su parte, el Licenciado Marvin William González Martínez, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores José Wilfredo Salgado García, Angel Rolando Gómez Córdova, Oscar Willian Wembesg Hernández, Moisés Alcides González, José Antonio Duran, Jacobo Antonio Martínez conocido por Jacobo Antonio Martínez Guandique, Francisco Inocente Canales Sevilla, Omar Anibal Ruiz Morales, Eduardo Reyes Zelaya, y Mauricio Ernesto Campos Martínez, y por derecho propio, argumentó que el Art. 3, numeral 6, del Código Municipal, claramente establece la facultad en cuanto a la autonomía del Municipio en relación al referido numeral; por lo que considera que – resulta impropio que la Corte de Cuentas de la República mediante un Examen Especial, se irrogue la facultad de entrar a examinar y advertir que el 5% que la Municipalidad de San Miguel, cobra sobre todo ingreso para destinarlo a la celebración de fiestas patronales, es un impuesto y no una tasa.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Analizados los argumentos expuestos, la opinión fiscal, y el dictamen pericial, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

Según lo relata la condición, con base a la Ordenanza de Tasas, se aplicó un recargo del 5% para fiestas patronales, en el período de mayo del 2009 a diciembre del 2012; en vista de lo anterior, al practicarse el examen no se encontró evidencia que demuestre la existencia de contraprestación directa de servicios municipales para el sujeto pasivo – razón por la que el auditor – de una forma subjetiva y poco clara determina que en vista de la falta de contraprestación de la tasa «encuentra identidad con los elementos de un impuesto»; hechos que considera se encuentran en oposición con los Art. 2, 5 y 130 de la Ley General Tributaria. Es así que el anterior planteamiento, fue considerado por la Cámara Séptima de Primera Instancia, objeto de peritaje para determinar la contraprestación directa de servicios municipales para el sujeto pasivo; no obstante, esta Cámara considera inútil e inoficiosa la prueba que se ordenó practicar, pues evaluar la contraprestación de la tasa, y obtener resultados ya sean positivos o negativos, no va a corregir, modificar, mejorar, o aclarar, el planteamiento defectuoso de los hechos.

Sin embargo, como resultado del análisis a los hechos anteriores, los suscritos jueces identifican una serie de defectos en la condición, según se señala a continuación:

De acuerdo a la Norma de Auditoria Gubernamental 3.1.3 *La Condición es la deficiencia detectada*, es decir que ésta no es más que el relato de los hechos existentes que fueron identificados por el auditor, por lo tanto no cabe la posibilidad de que este plantee ideas o consideraciones propias, ya que la formación y capacidad profesional del auditor, como elementos esenciales para poder desarrollar la fiscalización encomendada, le impiden en base a la Independencia, estar influenciado por consideraciones de orden subjetivo o personal; particularmente en el caso que nos ocupa, esta Cámara advierte que el auditor, según su percepción encuentra identidad del recargo, con los elementos de un impuesto, subjetivando los hechos, pues el enfoque anterior no resulta de lo que ha podido evidenciar, sino más bien de lo que él mismo considera, actuando sin independencia mental, pues ni siquiera ha mencionado cuales son los elementos del impuesto; mucho menos, cuántos de estos ha identificado en el presente caso.



Por otra parte, la condición establece que en base a la Ordenanza de Tasas, se aplicó el recargo para fiestas patronales, sin especificar correctamente el nombre de la ordenanza y el artículo que contiene el cobro de tasa por servicios municipales, a efecto de que esta Cámara así como las partes, puedan tener una percepción concreta, clara, exacta y precisa de la normativa relacionada en el presente caso.

A pesar de la defectuosa condición, al verificar la oposición entre la condición y el criterio, se identifica que los Artículos 2, 5 y 130, de acuerdo a los fines con que fue creada la Ley General Tributaria, forman parte de los principios y normas generales a los que deberán sujetarse los ordenamientos legales y administrativo en materia tributaria municipal; es decir, no tienen ninguna relación con lo que el auditor ha llamado «contraprestación directa de servicios municipales para el sujeto pasivo», no se encuentra regulado en ninguna de las disposiciones invocadas, por lo tanto los hechos que señala el auditor, no están en oposición a la normativa establecida.

Finalmente, los suscritos jueces determinan que la idea del auditor, enmarcada en la condición es tan oscura que no permite identificar si cuestiona - el hecho de haber incrementado la tasa del 5% para fiestas patronales, - la falta de contraprestación por el recargo, o peor aún - si consideró que este Tribunal, basado en su idea subjetiva, de «encontrar identidad en el recargo del 5%, con los elementos de impuesto», resolvería la existencia de Inconstitucionalidad.

Por lo antes expuesto, esta Cámara concluye que ante la falta de claridad y precisión en los hechos que se relatan en el hallazgo que dio origen al presente reparo, así como la falta de oposición entre la condición y el criterio, se establece que no existe incumplimiento a los Artículos 2, 5 y 130 de la Ley General Tributaria, por lo que es procedente absolver de Responsabilidad Administrativa, a las personas involucradas en el presente reparo.

**POR TANTO:** De conformidad con los artículos 195 N°3 de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217 inciso final, 218 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) REPARO UNO-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: ABSUELVASE** a los señores: JOSE WILFREDO SALGADO GARCIA; ANGEL ROLANDO GOMEZ CORDOVA; OMAR ANIBAL RUIZ MORALES; GERBERTH LEONEL LOPEZ; MAURICIO ERNESTO CAMPOS MARTINEZ; OSCAR WILLIAN WEMBESG HERNANDEZ; MOISES

ALCIDES GONZALEZ; MARVIN WILLIAM GONZALEZ MARTINEZ; JOSE ANTONIO REYES PEÑA; JOSE ANTONIO DURAN; MARIO ERNESTO PORTILLO AREVALO; CRISTIAN HERSON FLORES SANDOVAL; ARNOLDO DE JESUS ARRIAZA SILVA; OLME REMBERTO CONTRERAS; HUGO ERNESTO APARICIO BORJAS; MARIA REYNA ISABEL GRANADOS VILLALTA; OSCAR SAMUEL MORALES GIL; JACOBO ANTONIO MARTINEZ; FRANCISCO INOCENTE CANALES SEVILLA; y EDUARDO REYES ZELAYA. Apruébase la gestión, en relación al cargo y periodo de actuación de los servidores actuantes. El presente Juicio de Cuentas se inició en base al Informe de Examen Especial de Denuncia Ciudadana a los Ingresos percibidos por el tributo denominado fiestas, y el uso de dicho tributo, correspondiente al periodo comprendido del uno de mayo del dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. **HAGASE SABER.**



Secretario de Actuaciones

**MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las once horas con siete minutos del día doce de octubre de dos mil dieciséis.

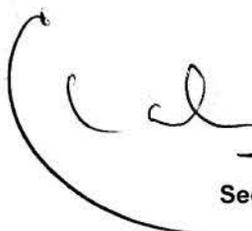
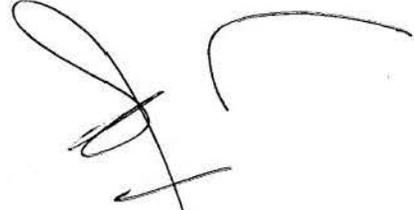
Habiendo transcurrido el término establecido en el Artículo 70 y 71 LCCR, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE:**

Declárese **EJECUTORIADA**, la sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, emitida en la ciudad de San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día treinta de junio de dos mil dieciséis, agregada de fs. 285 a 301 ambos vuelta, iniciado en contra de los señores: **JOSE WILFREDO SALGADO GARCIA**, Alcalde; **ANGEL ROLANDO GOMEZ CORDOVA**, Sindico; **OMAR ANIBAL RUIZ MORALES**, Primer Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce; **GERBERTH LEONEL LOPEZ**, Primer Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce; **MAURICIO ERNESTO CAMPOS MARTINEZ**, Segundo Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce; **OSCAR WILLIAN WEMBESG HERNANDEZ**, Décimo Regidor hasta el treinta de abril del año dos mil doce y Tercer Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce; **MOISES ALCIDES GONZALEZ**, Cuarto Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce; **MARVIN WILLIAM GONZALEZ MARTINEZ**, Sexto Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, y Cuarto Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce; **JOSE ANTONIO REYES PEÑA**, Séptimo Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce; **JOSE ANTONIO DURAN**, Segundo Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, y Quinto Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce; **MARIO ERNESTO PORTILLO AREVALO**, Décimo Primer Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, y Sexto Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce; **CRISTIAN HERSON FLORES SANDOVAL**, Séptimo Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce; **ARNOLDO DE JESUS ARRIAZA SILVA**, Octavo Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce; **OLME REMBERTO CONTRERAS**, Quinto Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce, y Octavo Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce; **HUGO ERNESTO APARICIO BORJAS**, Noveno Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce; **MARIA REYNA ISABEL GRANADOS VILLALTA**, Novena Regidora a partir del uno de mayo de dos mil doce; **OSCAR SAMUEL MORALES GIL**, Décimo Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce; **JACOBO ANTONIO MARTINEZ**, Tercer Regidor, hasta el treinta de abril de dos



mil doce, y Décimo Primer Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce; **FRANCISCO INOCENTE CANALES SEVILLA**, Décimo Segundo Regidor a partir del uno de mayo de dos mil doce; y **EDUARDO REYES ZELAYA**, Décimo Segundo Regidor hasta el treinta de abril de dos mil doce; en base al Informe de Examen Especial de Denuncia Ciudadana a los Ingresos percibidos por el tributo denominado fiestas, y el uso de dicho tributo, en la Municipalidad de **SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**, por el período del uno de mayo del dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

**NOTIFIQUESE.**

  
  
Ante mi,  
  
Secretario de Actuaciones.  
  




**DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE DENUNCIA  
CIUDADANA A LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL  
TRIBUTOS DENOMINADO FIESTAS, Y EL USO DE  
DICHOS TRIBUTOS, EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN  
MIGUEL, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, POR EL  
PERIODO DEL 1 DE MAYO DEL 2009  
AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2012.**

**SAN SALVADOR, 10 DE DICIEMBRE DEL 2014.**

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN .....	1
2. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN.....	1
2.1 OBJETIVOS.....	1
2.1.1 GENERAL.....	1
2.1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	1
2.2 ALCANCE DEL EXAMEN.....	1
3. INFORMACIÓN FINANCIERA.....	2
4. RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS.....	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN.....	2



**SEÑORES  
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL  
DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL  
PRESENTE.**

**1. INTRODUCCIÓN.**

De conformidad al Art. 207 inciso 4º de la Constitución de la República, Art. 31 de la Ley de ésta Corte y según Orden de Trabajo REF. DA-DOS- 027/2014, hemos realizado Examen Especial de Denuncia Ciudadana a los Ingresos Percibidos por el Tributo denominado Fiestas, y el Uso de dicho Tributo en la Municipalidad de San Miguel, Departamento de San Miguel, por el período del 1 de mayo del 2009 al 31 de diciembre del 2012.

**2. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN**

**2.1 OBJETIVOS**

**2.1.1 GENERAL**

Evaluar si la Municipalidad de San Miguel realizó los ingresos de conformidad a la Ley, para el tributo denominado Fiestas, así como para su utilización

**2.1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

Los objetivos específicos del examen especial, fueron los siguientes:

1. Comprobar la legalidad de los ingresos reconocidos, percibidos y registrados en concepto del Tributo denominado Fiestas, durante el período de examen.
2. Determinar que los recursos ingresados por medio del cobro del tributo denominado Fiestas, fueron utilizados por la Administración en observancia a la reglamentación legal vigente.

**2.2 ALCANCE DEL EXAMEN.**

Nuestro trabajo consistió en efectuar un examen aplicando procedimientos de auditoría, orientados a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en la percepción de los Ingresos del Tributo denominado Fiestas, así como el destino que se diera a éstos, por el período del 1 de mayo del 2009 al 31 de diciembre de 2012.

El examen fue realizado con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

### 3. INFORMACIÓN FINANCIERA

Los Presupuestos de la subcuenta Fiestas 5% para el período objeto de la auditoría, fueron los siguientes

AÑO	INGRESOS		EGRESOS	
	PRESUPUESTO	EJECUTADO	PRESUPUESTO	EJECUTADO
2009	\$341,096.49	\$585,319.76	\$341,096.49	\$250,000.00
2010	\$337,436.29	\$428,519.04	\$337,436.29	\$275,000.00
2011	\$360,948.30	\$784,480.56	\$360,948.30	\$474,500.00
2012	\$360,948.30	\$443,526.21	\$360,948.30	\$275,000.00
TOTAL	\$1,400,429.38	\$2,241,845.57	\$1,400,429.38	\$1,274,500.00

### 4. RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS.

Los procedimientos de auditoría implementados en el proceso del presente Examen Especial se describen de manera general así:

- Se obtuvo el detalle de ingresos y gastos en concepto de Fiestas
- Se efectuó análisis de las principales categorías de gastos ocurridos en Las fiestas.
- Se verificó el cumplimiento de políticas y disposiciones legales en el uso y percepción de los recursos en concepto del 5% de Fiestas sobre impuestos y tasas.

### 5. RESULTADOS DEL EXAMEN

#### 5.1 COBRO INDEBIDO DE TASA DEL 5% PARA FIESTAS

Verificamos que, con base a la Ordenanza de Tasas, se le aplicó un recargo del 5% para fiestas patronales a todos los recibos provenientes del cobro de TASAS por servicios municipales, habiéndose percibido por ese concepto \$1,059,829.82 durante el periodo de mayo del 2009 a diciembre del 2012. Por el cobro de dicho tributo no encontramos evidencia que demuestre la existencia de contraprestación directa de servicios municipales para el sujeto pasivo, por el contrario, éste encuentra identidad con los elementos de un impuesto, de conformidad a lo señalado en la Ley General Tributaria Municipal.)

Ley General Tributaria establece en el Título I, capítulo único, disposiciones fundamentales en lo relativo al contenido de las leyes y acuerdos que establecen



tributos municipales en el Artículo 2, señala que: "Las leyes y ordenanzas que establezcan tributos municipales determinarán en su contenido: el hecho generador del tributo; los sujetos activo y pasivo; la cuantía del tributo o forma de establecerla; las deducciones, las obligaciones de los sujetos activo, pasivo y de los terceros; las infracciones y sanciones correspondientes; los recursos que deban concederse conforme esta Ley General; así como las exenciones que pudieran otorgarse respecto a los impuestos. Dichas leyes y ordenanzas deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación". Asimismo, el Art. 5 de la misma Ley, establece que: "Son Tasas Municipales, los Tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios". Además el Artículo 130, refiere que: "Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales. Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población.

Los Municipios podrán incorporar en la fijación de las tasas por servicios, tarifas diferenciadas, las cuales no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado, y cuyo producto se destinará al mejoramiento y ampliación de dichos servicios".

La deficiencia de debe a que el Concejo Municipal ha avalado en su gestión, el contenido de la Ordenanza de Tasas Municipales, específicamente en cuanto a que se aplique el cobro del 5% para fiestas a las tasas municipales.

Como consecuencia la Municipalidad se expone a demandas de los contribuyentes por el cobro de tasas sin contraprestación de un servicio.

**COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

En nota de fecha 30 de julio de 2014, el Gerente General, manifestó lo siguiente: "Al respecto de tal observación expresamos lo siguiente: De conformidad a Nota de fecha 21 de marzo de 2014, se hizo saber al Concejo Municipal que procederían a efectuar Examen Especial en atención a Denuncia Ciudadana a los ingresos percibidos por el Tributo denominado Fiestas y el uso de dicho Tributo, de la Municipalidad de San Miguel, Departamento de San Miguel, por el periodo del 01 de mayo de 2009 al 31 de diciembre de 2013.

De conformidad al Código Municipal en su Art.3, numeral 6, claramente establece la facultad en cuanto a la autonomía del Municipio en relación a: "6. La elaboración de sus tarifas de impuestos y reformas a las mismas para proponerlas como ley a la

---

Asamblea Legislativa, en ese sentido se violenta la autonomía del Municipio y la Competencia propia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, puesto que el examinar si un tributo tiene características que no le son propias, es un asunto estrictamente técnico-legal cuyo examen no es materia de ninguna clase de auditoria incluyéndose los Exámenes Especiales, puesto que es competencia privativa de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien, ante el ejercicio del derecho a la protección jurisdiccional que pueda ejercer todo ciudadano mediante el planteamiento de una demanda de Inconstitucionalidad o Amparo Constitucional, será la que en su análisis valorara si el tributo, contra el cual se reclama, es una tasa o un impuesto.

Resulta impropio que la Corte de Cuentas de la Republica mediante un Examen Especial, se irrogue la facultad de entrar a examinar y advertir que el 5% que la Municipalidad de San Miguel cobra sobre todo ingreso para destinarlo a la celebración de fiestas patronales, es un impuesto y no una tasa.

La Observación en mención contiene una calificación tacita del tributo denominado 5% para fiestas patronales". Y es que al decir que "(...) este encuentra identidad con los elementos de un impuesto, (...)" tácitamente están calificándolo como tal.

Al respecto hay que decir que, si a dicho tributo se le califica de impuesto, no es una calificación errada ya que existe sustento legal para otorgarle tal calidad, por cuanto su génesis no es la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel, sino la Tarifa de Arbitrios del Municipio de San Miguel, creada por Decreto Legislativo número 965, de fecha 16 de febrero de 1953, publicada en el Diario Oficial número 53, Tomo número 158, de fecha 18 de marzo de 1953, la cual en su artículo 4 denominado SOBREIMPUESTOS, No. 1. FIESTAS PATRONALES (Fondo específico Municipal), dispuso que todo ingreso municipal estuviera grabado con un 3% cuyo destino sería la celebración de las fiestas patronales del Municipio de San Miguel.

Más tarde la misma Asamblea Legislativa mediante Decreto número 569, de fecha 11 de mayo de 1964, publicado en el Diario Oficial número 90, Tomo número 203, de fecha 20 de mayo de 1964, reformo la disposición legal antes citada, incrementando dicho sobreimpuesto del 3% al 5%.

Basado en lo anterior es totalmente valido decir, que el tributo al que se refiere la observación que se comenta es un "impuesto", por cuanto fue creado por la Asamblea Legislativa en uso de la atribución que le confiere el Art. 131 numeral 60 de la Constitución de la Republica, en consecuencia, la obligatoriedad de que dentro de su estructura deba tener presencia el elemento denominado "Contraprestación" no es una exigencia valida, pues dicho elemento-como bien se ha acotado- es propio de las tasas.

Es preciso dejar y claramente señalado, que las disposiciones que dieron nacimiento al sobreimpuesto en referencia, no afectan únicamente a los impuestos, sino también a las tasas, ya que ambas disposiciones -tanto la de 1953 como la reforma de 1964-



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

utilizan la frase "todo ingreso", debiendo entenderse entonces que el espíritu del legislador fue que todo ingreso al fondo común municipal, llámese impuesto o tasa, estuviera grabado con un sobreimpuesto cuyo destino sería la financiación de la celebración de las fiestas patronales, cívicas y nacionales.

El hecho de que la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel disponga en su art.38 que "A todo recibo de ingreso con destino al Fondo Municipal proveniente del cobro de Tasas, (...) se le aplicara un 5% de recargo, (...)" no debe entenderse como una disposición creadora de un tributo, ya que -como ha quedado demostrado- el tributo en comento data de 1953, es decir, que este preexiste a la creación de la Ordenanza de Tasas mencionada. Es obvio entonces, que el propósito del legislador municipal de hacer mención de la obligación de los contribuyentes de pagar el 5% sobre todo pago que haga de Tasas, es con un ánimo reiterativo y nunca -repito- creando un tributo, puesto que este -vuelvo a decirlo- ya estaba creado por la Asamblea Legislativa, quien constitucionalmente tiene la facultad de decretar impuestos.

De igual manera hacemos constar que esta observación no fue comunicada durante el proceso de auditoria mientras el equipo de Auditores estuvo instalado en la Alcaldía Municipal de San Miguel a efecto de poder presentar pruebas de descargo tal como lo establece el artículo 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica."

**COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Luego de haber analizado los comentarios y documentación proporcionada por el Gerente General, se determina que la deficiencia se mantiene; ya que si bien es cierto dicho cobro está contemplado en la Tarifa de Arbitrios de 1953 y 1964, sobre todo ingreso que perciba el municipio; también es cierto que ésta Tarifa contenía regulaciones para el cobro de Servicios Municipales e Impuestos Municipales. Fue hasta el año de 1992, que en atención a la Ley General Tributaria Municipal, el entonces Concejo Municipal de San Miguel, creó su propia Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales para regular el cobro de los Servicios Municipales. Es decir que a partir de ese año, la Municipalidad cobraría sus impuestos con base a la Tarifa de Arbitrios y las Tasas por Servicios con base a la Ordenanza creada para tal fin, en tal sentido, la observación está orientada a señalar que la Municipalidad incluyó un impuesto adicionado a las Tasas Municipales, que no constituye ninguna contraprestación de un servicio, además los impuestos solo pueden ser decretados por la Asamblea Legislativa.

De acuerdo a la Ley General Tributaria Municipal, los Impuestos son los tributos exigidos por los Municipios, sin contraprestación alguna individualizada y son aprobados por la Asamblea Legislativa; y por el contrario, las Tasas, son los Tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios.

---

Sobre si la Corte está facultada para determinar la legalidad del cobro, cabe aclarar que la Auditoría se ha limitado en el caso observado, a señalar incumplimientos legales y de control, en ningún momento se está juzgando y mucho menos condenando, lo cual es potestad de otras instancias.

El Concejo Municipal no emitió ningún comentario.

El presente informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos Percibidos por el Tributo denominado Fiestas, y el Uso de dicho Tributo de la Municipalidad de San Miguel, Departamento de San Miguel, por el periodo del 1 de mayo del 2009 al 31 de diciembre del 2012.

San Salvador, 10 de diciembre de 2014

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
  
**DIRECTORA DE AUDITORÍA DOS**